



RADICACION: 239-2021
CONVOCANTE: SERGIO LUJAN SAAD
DEMANDADO: ANDRES BERNATE RUEDA.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte convocante contra NUMERAL 3º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

COMO RAZONES EXPONE

En la parte motiva de dicha Providencia se lee: “ En cuanto a que se oficie a la DIAN y a Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. -GECELCA, esta prueba no se ordena toda vez que dentro de la normatividad que regula las pruebas extraprocesales que es el artículo 183 al 190 del Código General del Proceso no está permitida la de oficiamientos a terceros.”A continuación, procederemos a sustentar la presente solicitud en los siguientes términos:Contrario a lo concluido por el despacho, encontramos que el artículo 186 del mismo estatuto establece que: “El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de tercerosla exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.(...)”Consecuentemente, el artículo 266 que regula el trámite de exhibición, establece en su inciso segundo: “Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso”.Seguidamente, el inciso segundo del artículo 267 reglala renuencia y oposición de la exhibiciónde los terceros en los siguientes términos: “Cuando es un terceroquien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).No obstante, tal aspecto se encuentra reservadoal Juzgador que debe evaluar el medio de prueba y no de quien la recauda anticipadamente, ya que su Despacho sólo es llamado a practicarla para que sea aportada a un proceso judicial diferente a la tramitación que aquí se sigue.Comose recordará,el recaudo de la prueba anticipadatiene como objetivo la presentación de la demanda por simulación absoluta contra los señoresARMANDO ASHTON GIRALDO,ELVINA ESTHER CABRERA DE ASHTON (Q.E.P.D.) yANDRES BERNATEa razón de los tres (3)cuestionados negocios de mutuo por valor de \$570.000.000.oo pesos M/Lque hacen parte de las demandas acumuladas al proceso ejecutivo No. interno C11-0376-19que se tramitaen el Juzgado Primero de Ejecuciones Civil del Circuito de Barranquilla. Así las cosas, el pedidode exhibición de los documentos dirigida a la DIAN y GECELCA está encaminadoa satisfacer el acceso a la administración de Justicia al que tiene derecho mi poderdante en calidad de solicitante en esta oportunidadDeigualforma,tenemospresentequelacargadeprobarlasimulación(onus probandi) corresponde a quien persigue su declaratoria (art. 167 C.G.P.) y que con tal propósito deberemosaportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter-partes, vale decir con su genuino intento. En los mismos términos lo concluyó nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de agosto de 2006, expediente1997-2721:

“(…), al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro...”Dicho todo lo anterior, se encuentra más que legitimada nuestra solicitud de exhibición de documentos dirigida a los terceros DIAN y GECELCA, toda vez que por una parte si se encuentra contemplado el requerimiento a tercerospa que exhiban documentos en los trámites de prueba anticipaday por otra,se hace más que necesario su recaudo para la sustentación de la demanda declarativa en aras de probar el supuesto de hecho de la simulación perpetrada por los señores ARMANDO ASHTON GIRALDO,ELVINA ESTHER CABRERA DE ASHTON (Q.E.P.D.) y ANDRES BERNATE. Por todo lo anterior y en estricto apego a los principios de eficacia y eficiencia procesal, acudimos en esta oportunidad a fin de poner en consideración de su Señoría la solicitud de reponer numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto de 2022y en su defecto, se sirva oficiar a la DIAN y la Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. -GECELCA para lo referente a la exhibición de documentos planteada en nuestro escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8º Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Que ciertamente de conformidad con el artículo 186 del CGP, se puede solicitar de terceros la exhibición de documentos, razón por la cual es viable revocar el numeral 3 del auto de fecha agosto 18 de 2022 y en su defecto ordenar oficiar a la DIAN a fin que suministre (i) las declaraciones de renta y (ii) la información exógena de las personas naturales: ARMANDO ESTEBAN ASHTON GIRALDO CC 7.399.916, ELVINA ESTHER CABRERA DE ASHTON (Q.E.P.D.) identificada en vida con CC 22.363.572 y ANDRES BERNATE RUEDACC 72.146.690; para las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y a Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. -GECELCA a fin de que suministre (i) los certificados de ingresos y retenciones de su empleado ANDRES BERNATE RUEDACC 72.146.690 para las vigencias anuales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y (ii) certificación de los pagos mensuales totales por concepto de salario y demás emolumentos cancelados al mismo trabajador para cada uno de los meses de las vigencias anuales antes citadas.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Revocar el numeral 3 del auto de fecha 18 agosto de 2022, por las razones expuestas.
2. Se ordena oficiar a la DIAN a fin que suministre (i) las declaraciones de renta y (ii) la información exógena de las personas naturales: ARMANDO ESTEBAN ASHTON GIRALDO CC 7.399.916, ELVINA ESTHER CABRERA DE ASHTON (Q.E.P.D.) identificada en vida con CC 22.363.572 y ANDRES BERNATE RUEDACC 72.146.690; para las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
3. Se ordena oficiar Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. - GECELCA a fin de que suministre (i) los certificados de ingresos y retenciones de su empleado ANDRES BERNATE RUEDACC 72.146.690 para las vigencias anuales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y (ii) certificación de los pagos mensuales totales por concepto de salario y demás emolumentos cancelados al mismo trabajador para cada uno de los meses de las vigencias anuales antes citadas.
4. Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de la DIAN Y GECELCA, con el fin de remitir los oficios.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 169
HOY 30 SEPTIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO